



**Abogacía
Española**
CONSEJO GENERAL



GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DEL ABOGADO Y ABOGADA DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DEL ABOGADO Y ABOGADA DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

**SUBCOMISIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
ACTUALIZADA EN FEBRERO 2018**

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DEL ABOGADO Y ABOGADA DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

SUBCOMISIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

ACTUALIZADA EN FEBRERO 2018



tirant lo blanch

Valencia, 2018

PRESENTACIÓN

Desde la Subcomisión de Violencia sobre la Mujer del Consejo General de la Abogacía Española hemos elaborado esta Guía de Buenas Prácticas con la pretensión de mostrar con una estructura sencilla, la forma de realizar una correcta intervención profesional para prestar un adecuado asesoramiento y asistencia letrada a las mujeres víctimas de violencia de género.

Nuestro deseo es que resulte un instrumento útil y eficaz, una herramienta profesional para las abogadas y abogados del Turno Especializado de Violencia de Género de los Colegios de Abogados.

Echando la vista atrás vemos el largo camino recorrido —cuando se entendía que la violencia ejercida sobre las mujeres por sus parejas se circunscribía a un ámbito exclusivamente privado— hasta llegar a la asistencia letrada que prestamos hoy. Fue la generosidad y el compromiso de algunas abogadas y abogados, movidos por el convencimiento de que sólo una correcta información y asesoramiento haría que muchas mujeres se plantearan poner fin a las situaciones de violencia, lo que hizo posible que en sus Colegios se crearan los primeros servicios de asesoramiento para mujeres víctimas de maltrato. A ellos se fueron sumando nuevos Colegios y a medida que crecía la conciencia social, lo hacía también la certeza de que esta violencia trascendía del ámbito privado. Entonces se instauraron los primeros servicios de guardia de veinticuatro horas para los casos urgentes que precisaban asistencia inmediata y comenzó la formación específica para los abogados y abogadas que voluntariamente se adscribían a estos turnos.

Con la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica se incrementó la intervención de los abogados y abogadas ante situaciones de riesgo para la víctima de violencia de género o doméstica. Pero es, sin ninguna duda, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral a las Víctimas de Violencia de Género, el punto de inflexión y referencia definitivo, cuando se regula por primera vez con carácter general el derecho a la asistencia jurídica inmediata de las víctimas de violencia de género, estableciendo el carácter gratuito

de la misma desde los primeros trámites; derecho que fue complementado con su reconocimiento inmediato para todas las víctimas de violencia de género, con independencia de sus circunstancias económicas tras las reformas operadas en el artículo 2, g) de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero y en la Disposición Final 3.2 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre que reformó la LEC.

El reconocimiento de este derecho implicó necesariamente que la Administración Pública asumiera la obligación de facilitar los medios necesarios para su cobertura y que los Colegios de Abogados tuvieran que crear un turno específico para la asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género en un servicio de guardia, asistencia especializada e inmediata con unidad de defensa, para prestar los servicios de asistencia jurídica en la forma prevista en el artículo 20.1 LO 1/2004. En la actualidad asistencia extensiva a los hijos/as menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, que son considerados también víctimas directas tras la reforma del apartado 2 del artículo 1 LO 1/2004.

En nuestro compromiso para prestar la mejor defensa a las mujeres víctimas de violencia de género, no hemos dejado de reivindicar el carácter preceptivo que debe tener la asistencia letrada desde el momento previo a la interposición de la denuncia; petición avalada por el Observatorio de Violencia Doméstica y Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 9 de febrero de 2017 y que, propuesta por el Consejo General de la Abogacía Española en el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, ha sido aprobada como Medida 115 del Congreso y 229 del Senado.

Motivados por el deseo de prestar el mejor servicio profesional a la mujer víctima de violencia de género y, acostumbrados como estamos en nuestra vida diaria a proveernos de herramientas eficaces, seguras y de aplicación rápida, ofrecemos esta Guía con la certeza de que contiene prácticas que, por ser habituales en nuestro trabajo cotidiano, son conocidas y utilizadas por las abogadas y abogados que trabajamos en asuntos de violencia, pero que necesariamente deben conocer quienes por primera vez se acercan a este Turno Especializado.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
3. FASES DE INTERVENCIÓN
 - 3.1. Inicial: Conocimiento, presentación y valoración
 - 3.2. Interposición de la denuncia
 - 3.3. Intervención en el juzgado de guardia o de violencia sobre la mujer y comparecencia en la orden de protección
 - 3.4. Durante el proceso penal
 - 3.5. Durante la fase de ejecución
 - 3.6. Actuaciones derivadas
4. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS RECIENTES
5. CONCLUSIÓN
6. LEGISLACIÓN DE REFERENCIA Y DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS

TABLA DE REFORMAS LEGISLATIVAS RECIENTES

MEDIDAS CIVILES EN VIOLENCIA DE GÉNERO

1. INTRODUCCIÓN¹

La presente Guía nace con el objetivo de unificar la actuación de las abogadas y abogados adscritos a los servicios y turnos especializados de asistencia a las mujeres que han sido objeto de actos de violencia de género.

Siguiendo el artículo 1 de la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, nos referimos a aquella violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia; comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. En la actualidad, debido a la reforma del apdo. 2 del artículo 1 de la LO 1/2004, además de la asistencia a las mujeres se extiende a la de sus hijos e hijas menores y asistencia a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

El Consejo General de la Abogacía Española recomienda especialmente a los Colegios de Abogados la difusión de esta Guía a todos sus colegiados, principalmente a los adscritos a los Turnos Especializados de asistencia a las Víctimas de Violencia de Género, a fin de dar oportuno cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 20 de la LO 1/2004. En dicho artículo se establece que las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho

¹ Texto subrayado y en negrita por la Subcomisión.

de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

Se garantizará así por parte de los Colegios de Abogados la prestación del mejor servicio posible, en aras a preservar los derechos de las mujeres, de sus hijos e hijas menores y de los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, como víctimas de violencia de género. Por ello es preciso que la actuación letrada, esté regida por los siguientes principios:

1. Prestar una atención jurídica personalizada.
2. Procurar la intimidad y privacidad de la atención.
3. Ofrecer asesoramiento profesional en todo el proceso.
4. Realizar una defensa jurídica integral.
5. Ser efectivos en la atención prestada.
6. Mantener una adecuada formación específica en la materia.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En la actualidad, y a la espera de las modificaciones necesarias en nuestro derecho positivo para su adecuación a lo dispuesto en el Convenio de Estambul, el contenido de la presente Guía va dirigido a todos los abogados y abogadas adscritas a los distintos servicios y turnos especializados de atención a las mujeres víctimas de violencia de género, con la finalidad de facilitar su intervención letrada y asegurar los derechos e intereses de las mujeres sobre las que se ejerza o haya ejercido violencia por parte de quien sea o haya sido su cónyuge, o de quien esté o haya estado ligado a ella por relación similar de afectividad aún sin convivencia, así como a los hijos e hijas menores de la víctima y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia. Ámbito de aplicación que deberá ser modificado, si se abarcan las diferentes formas de violencia sobre la mujer en las próximas reformas legislativas.

3. FASES DE INTERVENCIÓN

3.1. *Inicial: Conocimiento, presentación y valoración*

Es nuestra obligación prestar asistencia jurídica inmediata a las mujeres y sus hijos/as, que manifiesten encontrarse en situación de necesidad como consecuencia de haber sido víctima de actos de violencia de género.

Requerida la intervención letrada, ésta se ajustará a las siguientes pautas:

- A la mayor brevedad se acudirán a las dependencias policiales o judiciales, a fin de prestar la asistencia letrada y dar a la víctima el oportuno asesoramiento jurídico.
- Una vez en las dependencias, el abogado o abogada procurará que la mujer se encuentre en un espacio libre de más personas, donde se garantice su privacidad.
- Si la mujer acudiera acompañada de menores, se tratará de evitar su presencia en la asistencia.
- Tras la correspondiente presentación como su abogado o abogada, facilitando el número de contacto del despacho profesional, se procede a una previa entrevista con la mujer, para valorar la situación y ofrecerle el asesoramiento jurídico oportuno, informándole de los derechos que le asisten, haciendo hincapié en el significado de la denuncia penal, medidas cautelares, Orden de Protección, así como las consecuencias de las mismas; todo ello, con un lenguaje claro, sencillo y accesible para ella.
- Se informará expresamente a la víctima de que los hechos que denuncia, como constitutivos de delito, son perseguibles de oficio de forma que el Ministerio Fiscal podrá continuar con la acusación aunque ella retire la denuncia; e igualmente se le prevendrá de las consecuencias que para ella dimanarán, en caso de que sea acordada una Orden de Protección.

En el caso de mujeres que no entiendan, o no hablen la lengua del lugar, se deberá solicitar a la autoridad competente que se facilite la presencia de intérprete para llevar a cabo la entrevista. De igual ma-

nera, en los casos de mujeres con discapacidad o limitaciones físicas o sensoriales, se les ofrecerá la información de forma accesible y comprensible para ellas.

Si la víctima fuera menor de edad o tuviera la capacidad modificada judicialmente, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

Si la víctima fuera una mujer extranjera en situación irregular, se atenderá a la posibilidad de solicitar la tarjeta temporal por razones excepcionales, informándole de ello y facilitando la aportación de la documentación requerida al efecto (informe de indicios emitido por el Ministerio Fiscal u Orden de Protección).

En todo caso, se procederá a informar a la víctima de la posibilidad de acceder a los servicios asistenciales existentes, del derecho a estar acompañada de una persona de su elección y de la importancia de la solicitud expresa de que desea ser informada de todo ello.

Además, se le informará de su derecho a ser parte en el procedimiento y a ejercer la acción penal y civil: la posibilidad de personarse como acusación particular en el procedimiento penal; la conveniencia, en su caso, de iniciar un procedimiento de familia; la posibilidad de optar en ambos casos por la libre designación de abogado y procurador y a su derecho a la justicia jurídica gratuita. Y en general se le informará de todos los derechos básicos que como víctima de delito tiene reconocidos por la Ley del Estatuto de Víctima del Delito.

Sólo tras esa información, y con el conocimiento y consentimiento de la víctima se procederá a la toma de la denuncia penal si así lo dispone.

- Es importante facilitar la transmisión de toda información relevante a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los órganos judiciales, para garantizar la protección de las mujeres. Y conocer la existencia de los diferentes servicios de protección con los que se cuente en cada momento, como VIOGEN o ATENPRO, con el fin de hacer efectivo el derecho de las víctimas a su seguridad.

3.2. *Interposición de la denuncia*

En el supuesto de interposición de denuncia tanto el centro policial como en el juzgado de guardia, se prestará especial diligencia en su redacción, realizando un relato exhaustivo y haciendo hincapié en los datos, circunstancias, testigos de hecho y demás circunstancias, por si nos encontrásemos ante un caso de habitualidad. Con indicación y aportación de las pruebas que en ese momento se posean, como partes de lesiones, fotografías, identificación de testigos, valoración de riesgo etc., que deberán ser contenidas en el atestado policial.

En todo caso, el abogado o abogada velará para salvaguardar los intereses de todas las víctimas, entre las que se incluye no solo la mujer víctima, sino también de sus hijos o personas que de ella dependan.

Si la víctima lo interesara, se solicitará la adopción de medidas de protección y seguridad para la víctima de violencia de género, compatibles en todo caso con las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en cualquier procedimiento penal.

Se procederá en todo momento al acompañamiento jurídico y asistencia técnica en todos los trámites que procedan desde la interposición de la denuncia, su ratificación, toma de declaración del denunciado y celebración de la comparecencia en la Orden de Protección. *La víctima será atendida en todas las actuaciones por el mismo abogado o abogada.*

En el caso de víctimas especialmente vulnerables por su edad, por disminución de sus capacidades psíquicas y/o sensoriales, o de afectación emocional extraordinaria, se recomienda solicitar del Juzgado competente la práctica de la prueba de toma de declaración o testifical como **prueba anticipada o preconstituida**, practicada con todas las garantías procesales y recibida a través de expertos, siendo grabada y así, reproducida en el juicio oral, a fin de evitar la pérdida de elementos de prueba, con respeto a los principios de inmediación, publicidad y contradicción, y sobre todo, como medio de protección a las víctimas, evitando la victimización secundaria.

En las actuaciones y procedimientos derivados de la denuncia inicial se solicitará que se garantice la intimidad de la víctima y en especial se

velará porque se le dé el trato de testigo protegido de acuerdo con la legislación vigente, salvaguardando que no aparezca en la denuncia ni el domicilio en el que se encuentre la víctima, ni su número de teléfono.

3.3. Intervención en el juzgado de guardia o de violencia sobre la mujer y comparecencia en la orden de protección

El abogado/a velará porque en las dependencias judiciales se adopten las medidas que eviten la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, ocupando todos ellos, espacios distintos y distantes.

Intentará individualizar en lo posible las medidas penales que solicite para cada víctima, evitando solicitudes estándar y utilizando para la acreditación de la situación objetiva de riesgo, cualquier prueba válida, admitida en derecho, a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

Solicitará en su caso medidas de carácter civil, teniendo presente que **si existen menores, o incapaces que convivan con la víctima y dependen de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, de oficio**, de forma motivada, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas civiles referentes a suspensión de patria potestad o custodia de menores, régimen de visitas o comunicación etc. Determinando su duración, garantías y régimen de cumplimiento.

A fin de obtener un mejor y más eficaz resultado en la concesión de medidas contenidas en la Orden de Protección, se intentará aportar en la comparecencia la prueba documental más completa posible que justifique las medidas solicitadas.

El abogado o abogada informará entonces a la mujer sobre el plazo de vigencia de 30 días de estas medidas civiles; así como se le informará de su derecho a instar el procedimiento de separación, divorcio o adopción de medidas paterno filiales en las uniones de hecho, en cuyo caso será necesario solicitar, según convenga, la ratificación o modificación de las medidas adoptadas, dentro del plazo correspondiente, si lo que interesa es que estas medidas provisionales sigan vigentes hasta que se dicten las definitivas en la sentencia de separación, divorcio o de medidas paterno filiales.

Se solicitará al Juez que requiera la actuación inmediata y urgente de la Unidad de Valoración Forense Integral para que emita el pertinente Informe de Valoración, conteniendo la valoración riesgo, en el caso de que no haya sido aportada ya al atestado por el cuerpo policial.

Concedida la Orden de Protección a la mujer, se informará de la atribución del estatuto integral de protección, su contenido y efectos, en especial, de cómo debe actuar en caso de incumplimiento de la orden de alejamiento y comunicación por parte del agresor, así como del derecho a ser informada de la situación procesal y penitenciaria del imputado.

3.4. Durante el proceso penal

A la mujer víctima de violencia de género se le informará que, en todo caso, el Juzgado le va a comunicar en el correo electrónico u ordinario que hubiese indicado, si se dicta Auto de sobreseimiento, así como su derecho a anunciar la interposición de recurso.

Si la víctima opta por ejercitar su derecho como Acusación Particular en el proceso penal iniciado, y no hubiera renunciado a su derecho, se le recordará que podrá ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito. Será entonces el mismo abogado o abogada que fue designado para la primera asistencia, quien continuará con todas las actuaciones penales hasta su conclusión, incluida la ejecución de sentencia y los recursos. La información, orientación y apoyo en esta fase, se centrará en el papel de la víctima en el proceso penal, la preparación para asistir a juicio y cómo acceder a los sistemas estatales de indemnización de daños y perjuicios de índole penal.

En los casos en los que el delito o delitos denunciados que se estén investigando, sean de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal; las víctimas sean menores de edad o con la capacidad modificada judicialmente y resulte necesaria su protección, se solicitará al Juzgado las medidas de carácter civil pertinentes de suspensión o modificación de los derechos de sus progenitores.

CUANDO EL PROCEDIMIENTO SEA TRAMITADO COMO JUICIO RÁPIDO: Se valorará por el abogado o abogada interviniente la situación de la víctima, la conformidad y las ventajas de no dilatar el procedimiento, frente a la existencia de indicios racionales que hagan pensar la existencia de delito de violencia habitual, además del último hecho violento que se esté enjuiciando, en cuyo caso, será conveniente solicitar la transformación en diligencias previas, ya que las diligencias urgentes de juicio rápido no agotan en ese caso la tipificación delictiva.

CUANDO EL PROCEDIMIENTO SEA TRAMITADO COMO DILIGENCIAS PREVIAS se prestará especial atención a:

- La conveniencia de asegurar los posibles medios de prueba de cargo.
- Los requisitos que debe reunir el testimonio de la víctima, para que tenga prevalencia como prueba de cargo suficiente para asegurar la condena del presunto agresor.
- Las pruebas periciales de agresor y víctima, elaborados por las Unidades de Valoración Forense Integral.
- El informe de la Oficina de Atención a Víctimas que ha atendido a la mujer desde el momento inicial.
- Los antecedentes policiales y penales del presunto agresor.
- Procurar asegurar el mantenimiento de las medidas de protección y seguridad haciéndose constar en la sentencia, durante la tramitación de los eventuales recursos.
- La solicitud de las indemnizaciones por responsabilidad civil, por daño psicológico o daño moral.

3.5. Durante la fase de ejecución

Se atenderá a la facultad que tiene la víctima de participar en la fase de ejecución de la pena, estando legitimada para solicitar la imposición de medidas o reglas de conducta al condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de riesgo para su persona.

La posibilidad de facilitar al Juzgado o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o del compromiso acordado.

Y el derecho, si así lo hubiese solicitado, de recurrir los autos del Juez de Vigilancia sobre calificación del penado a tercer grado, concesión de beneficios penitenciarios o libertad condicional.

3.6. Actuaciones derivadas

Si de la asistencia se derivara una intervención en un procedimiento administrativo o en un proceso de otra jurisdicción que tenga causa directa o indirecta en la violencia padecida, el mismo letrado o letrada de la cuestión penal, asumirá la defensa; de tal forma que los Colegios de Abogados, garantizarán que el abogado o abogada designada sea el mismo profesional que asiste a la mujer en el orden penal, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

4. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS RECIENTES

REFORMA DE LA LEY 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO

La Disposición Final Tercera de la LO 8/2015, que entró en vigor el 12 de agosto de 2015, modifica el apartado 2 del artículo 1, y los artículos 61.2, 65 y 66 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado como sigue: “2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”.

Dos. Se modifica el **apartado 2 del artículo 61**, que queda redactado como sigue: “2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente **deberá pronunciarse en todo caso**, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, **sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo**, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas”.

Tres. Se modifica el **artículo 65**, que queda redactado como sigue: “Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores. El Juez **podrá** suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez **deberá** pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución”.

Cuatro. Se modifica el **artículo 66**, que queda redactado como sigue: “Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores. El Juez **podrá** ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez **deberá** pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la

seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución”.

REFORMA DE LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

Desde el 28 de octubre de 2015 rige la modificación del **punto 7 del artículo 544 ter de la LECRIM**, referente a las **medidas cautelares civiles de la orden de protección**, que dice: “7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios. Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente”.

También introduce en la misma Ley procesal penal el **artículo 544 quinquies de la LECRIM**, que dice: “1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección

de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas: a) Suspender la patria potestad en este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada, y en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse. b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento. c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes. d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada”.

2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil.

LEY ORGÁNICA 26/2015, DE 28 DE JULIO. MODIFICA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

- Objetivo transversal de esta reforma:

- Adaptar los instrumentos de protección de menores a los cambios sociales para el cumplimiento efectivo del art. 39 CE y de los instrumentos internacionales ratificados por España.
- Prevenir y reforzar la lucha contra la violencia en la infancia.
- Visibilizar a los menores que en el entorno de VG son instrumentalizados por el maltratador para ejercitar la violencia de género sobre la mujer.

Su Exposición de Motivos recoge que cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable: “Es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta violencia afecta a los menores”:

- 1º. condicionando su bienestar y su desarrollo.
- 2º. causándoles serios problemas de salud.
- 3º. convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer.
- 4º. favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas.

Esta Ley reforma:

1.– Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificando el *ámbito y significado de “interés superior del menor”*:

Desarrolla y refuerza este principio fundamental que ilumina todas las normas del procedimiento, dotando de contenido el concepto jurídico indeterminado de interés superior del menor que venía siendo interpretado de forma diversa por cada juzgador. Derecho del niño a que su interés superior tenga una consideración primordial.

Para la adopción de esas medidas es necesario tener en cuenta el interés superior del menor como predica el artículo 2 de la LOPJM y su **derecho a ser informado, oído y escuchado** desarrollado con gran amplitud en el artículo 9 de la LO 8/2015, siguiendo las pautas establecidas en la Observación nº 12 del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño.

2. – Ley Orgánica 1/2004, 28 diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género se reforman los siguientes artículos:

- Art. 1, apdo. 2: amplía el ámbito de las medidas de protección previstas en la propia LO con el fin de prevenir, sancionar, erradicar esta violencia y prestar asistencia “a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”.
- Arts. 61, apdo. 2 Obligación del Juzgador de pronunciarse, en todo caso, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares civiles y de aseguramiento contempladas en la propia ley, en especial las de los arts. 64, 65 y 66 (pronunciamiento que ha de contemplar plazo, régimen de cumplimiento y medidas complementarias que fueran precisas que afecten a los menores que dependan de la mujer víctima).
- Art. 65. Podrá suspender el ejercicio de la patria potestad o custodia o si no el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que ésta se ejercerá y adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación y se realizará un seguimiento periódico de su evolución (en relación con la LEVD, deberá hacerse una evaluación inicial del riesgo y adopción de medidas individualizadas en cada caso)
- Art. 66: Podrá suspender el régimen de visitas, estancia, relaciones o comunicación con los menores que dependan de él. O deberá pronunciarse en todo caso cómo se ejercerá y adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, integridad y recuperación. Y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO. MODIFICA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Modifica el número 4º del artículo 158 del Código Civil y añade los números 5º y 6º, que quedan redactados como sigue:

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

- 4º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.
- 5º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático, con respecto al principio de proporcionalidad.
- 6º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para salvaguardar de sus intereses.

5. CONCLUSIÓN

Desde la Subcomisión de Violencia sobre la Mujer, queremos alentar y agradecer el arduo trabajo, silencioso y constante, de los abogados y abogadas adscritos a los servicios y turnos especializados de asistencia a la mujer, que colaboran con su esfuerzo y dedicación a erradicar la violencia sobre la mujer que lamentablemente padecen muchas mujeres. Hasta que la erradicación llegue debemos seguir recibiendo formación actualizada de calidad para ofrecer la mejor asistencia, asesoramiento y defensa a las mujeres víctimas de violencia. Con el deseo y la esperanza de que pronto quede atrás esa triste realidad y emprendan un nuevo camino en donde ya los abogados y abogadas no les seamos necesarios, ofrecemos ahora esta Guía.

6. LEGISLACIÓN DE REFERENCIA Y DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS

- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la OP de las víctimas de violencia doméstica.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de Modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (artículo 23.4).
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, que entró en vigor el 1 de agosto de 2014 (Convenio de Estambul).
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de junio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (artículos 87 bis y 87 ter).
- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Legislación autonómica en materia de violencia sobre la mujer.
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el Estatuto de la Víctima y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.
- Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y abogados ante la violencia de género regulada en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Protocolo Médico-Forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género.
- Guía y Manual de Unidades de Valoración Integral Forense de la violencia de género y doméstica publicado por el Ministerio de Justicia, 1 de noviembre de 2015.
- Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, elaborada por el Grupo de Expertas y Expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ, actualizada en octubre de 2016.
- Medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género.
- Conclusiones para Unificación de Criterios en Juzgados de Violencia sobre la Mujer Jornada celebrada del 4 a 6 de octubre de 2017 en la Escuela de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial.

- Recopilación legislación publicada en BOE por la Dirección General de Policía: <http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=200>. Códigos Defensa y Seguridad.
- Violencia sobre la mujer (Fiscalía): www.fiscal.es/.
- Observatorio contra la Violencia Doméstica y Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.es>.
- Consejo General de la Abogacía Española: <http://www.abogacia.es/>.

TABLA DE REFORMAS LEGISLATIVAS RECIENTES

REFORMAS LEGISLATIVAS RECIENTES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO		
✓ 1º LEVD: 544 TER y 544 quinquies LECRIM ✓ 2º LO 8/2015: LPJM y LO 1/2004. ✓ 3º L 26/2015: 158 CC		
Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. 	*LECRim - art. 544 ter (Orden de Protección) - art. 544 quinquies ex novo	
L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia. 	*LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. *LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género hito muy importante en España para la <u>prevención, protección y sanción de la violencia</u> contra determinadas mujeres: - art. 1, apdo. 2 - art. 61, apdo. 2. - art. 65 y art. 66.	
Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia. 	*Código Civil - art. 158 CC	

Diferencias	ORDEN DE PROTECCIÓN. Art. 544 Ter 7 LECRIM	MEDIDAS CAUTELARES. Art 544 Quinquies LECRIM.
DURACIÓN	medidas Civiles OP: 30 días hábiles, prorrogables por otros 30 si en el primer plazo se interpone la demanda civil correspondiente y sin perjuicio de su mantenimiento durante la tramitación del procedimiento civil.	Se pueden extender sine die, más allá del procedimiento penal.
PROCEDIMIENTO	Comparecencia a la Orden de Protección en plazo máximo de 72h, convocando a todas las partes y al MF. Medidas Civiles y Penales.	Carece de cauce procesal predeterminado, lo que dota de mayor libertad al juez para acordarlas.

LEVD modifica LECRIM	LO 8/2015 modifica LO 1/2004
Art. 544 Ter 7 LECrim. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, <u>el deber del juez de pronunciarse en todo caso, incluso de oficio</u>, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas que el propio precepto contempla.	Reconoce a los menores como víctimas directas de la VG: Art. 1, apdo. 2: amplía el ámbito de las medidas de protección previstas en la propia LO con el fin de prevenir, sancionar, erradicar la VG del apdo. 1- y prestar asistencia "a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.
Art. 544 Quinquies LECrim. -referido a los casos en los que se investigue un delito de los del art. 57 CP. El Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las medidas que en el mismo se establecen. a) Suspensión del ejercicio patria potestad con regulación de visitas... b) Suspensión de la tutela... c) Suspender o modificar régimen de: estancia, relación o comunicación en vigor. -conviene señalar que las medidas que regula no forman parte de la OP. Aunque puede coincidir con ella, es conceptualmente diferente.	Art. 61 apdo. 2: especial énfasis en el deber de pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en el Capítulo IV de la propia ley, en especial las de los arts. 64, 65 y 66 (pronunciamiento que ha de contemplar plazo, régimen de cumplimiento y medidas complementarias que fueran precisas que afecten a los menores que dependen de la mujer víctima).

Diferencias	art. 544 Ter LECRIM OP	arts. 65 y 66 LO 1/2004
LEGITIMACIÓN	De oficio Víctima Con quien tenga una relación del 173.2 MF	De oficio Víctima Hijos Quienes convivan con ella MF Administración
DURACIÓN	(medidas civiles OP): 30 días hábiles, prorrogables por otros 30 si en el primer plazo se interpone la demanda civil correspondiente y sin perjuicio de su mantenimiento durante la tramitación del procedimiento civil.	Plazo que determine el juez competente a razón de las circunstancias concurrentes en el procedimiento.
PROCEDIMIENTO	Comparecencia a la Orden de Protección en plazo máximo de 72h, convocando a todas las partes y al MF. Medidas Civiles y Penales.	No mencionan convocar a una comparecencia, pero el art. 68 dispone que tales medidas deben adoptarse por Auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad, necesidad y en todo caso con intervención del MF. con respeto a los principios de contradicción, audiencia y defensa. Por lo que es necesario celebrar una comparecencia que los garantice, en el plazo más breve posible. Se adoptarán aunque ya haya acordadas otras por un Ido. Civil y pueden mantenerse tras la SS definitiva y durante la tramitación de eventuales recursos si así lo dispone el juez que dicte la SS, de conformidad con el art. 69 LO 1/2004.

Ley 26/2015 modifica el art. 158 CC

PARTICULARIDADES:

- medidas de naturaleza civil y/o penal.
- pueden ser adoptadas en cualquier momento de un proceso penal o civil (antes, durante o en ejecución de sentencia).
- Adoptadas por:
 - JVM
 - J. Instrucción
 - J. de lo Penal
 - J. de 1ª Instancia
 - Audiencia Provincial
- A instancia de parte o de oficio (p.ej, en supuestos en que la víctima no ha declarado o se acoge a la dispensa del art. 416 LECrim) o a instancia de parte (hijo, MºF, cualquier pariente)
- debe observarse el principio general de audiencia bilateral, pero excepcionalmente, por motivos de urgencia, podrán adoptarse inaudita parte.

OBJETO:

- Asegurar la prestación de alimentos a los hijos.
- Evitar perturbaciones dañosas en casos de cambio de guarda y custodia.
- Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas.
- Acordar:
 - a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
 - b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo, si ya se hubiere expedido.
 - c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

MEDIDAS CIVILES EN VIOLENCIA DE GÉNERO

MEDIDAS CIVILES. REFORMAS LEGISLATIVAS RECIENTES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
Ley 4/2015 , de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. 	*LECrim - art. 544 ter, 7 (Medidas Civiles en la Orden de Protección) - art. 544 quinquies ex novo
L.O. 8/2015 , de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia. 	*LO 1/1996 , de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. *LO 1/2004 , de 28 de diciembre , de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género para la <u>prevención</u> , <u>protección</u> y <u>sanción</u> de la <u>violencia</u> contra determinadas mujeres: - art. 1, apdo. 2 (menores tb. víctimas directas) - art. 61, apdo. 2 (pronunciamiento de oficio) - art. 65 (p.potestad) y art. 66 (visitas y estancias)
Ley 26/2015 , de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia. 	*Código Civil - art. 158 CC

LEVD modifica LECRIM	LO 8/2015 modifica LO 1/2004
<u>Art. 544. Ter 7 LECrim.</u> Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el deber del juez de pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas que el propio precepto contempla.	MEDIDAS CIVILES LO 1/2004: Reconoce a los menores como víctimas directas de la VG: Art. 1, apdo. 2: amplía el ámbito de las medidas de protección previstas en la propia LO con el fin de prevenir, sancionar, erradicar la VG del apdo. 1 y prestar asistencia "a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.
Art. 544. Quinquies LECrim. En supuestos en los que se investigue un delito de los del art. 57 CP. El Juez cuando resulte necesario para la protección del menor adoptará motivadamente: a) Suspensión del ejercicio patria potestad de alguno de los progenitores con regulación del régimen de visitas si fuere beneficioso para el menor o discapacitado. b) Suspensión de la tutela, curatela, guarda o acogimiento. c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o cualquier función tutelar. d) Suspender o modificar régimen de estancia, relación o comunicación en vigor con el no conviviente u otro familiar. Son medidas cautelares diferentes a las establecidas en el art. 544.ter, 7 OP, aunque puedan coincidir con ella.	Art. 61. Disposiciones Generales. 1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales. 2: especial énfasis en el deber de pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en el Capítulo IV de la propia ley, en especial las de los arts. 64, 65 y 66 (pronunciamiento que ha de contemplar plazo, régimen de cumplimiento y medidas complementarias que fueran precisas que afecten a los menores que dependan de la mujer víctima) determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas.

Artículo 64 LO 1/2004	Artículo 65 LO 1/2004
Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones	Medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.
El Juez podrá: * ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo. * prohibir al inculcado <u>que se aproxime</u> a la persona protegida y toda clase de <u>comunicación</u> con ella. Son medidas que podrán acordarse acumulada o separadamente (siempre con prudencia porque al no tener plazo de vigencia previamente establecido pueden mantenerse incluso hasta que se sustituyan por otras medidas en un proceso civil).	El Juez podrá: - suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. - Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de lo menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución. Novedad: tiene por finalidad garantizar la seguridad y recuperación de los menores y de sus madres, en aquellos casos en los que no proceda acordar la suspensión del ejercicio de la patria potestad.
Guarda relación con lo dispuesto en la LEVD donde se encomienda a los jueces y fiscales el deber de realizar una evaluación inicial del riesgo y adoptar medidas individualizadas a razón de las circunstancias concurrentes en cada caso.	

Artículo 66 LO 1/2004

Medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores

El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

La aplicación de esa medida no debe revestir un carácter indiscriminado y de aplicación automática, sino que habrá de ser reservado para casos cuya gravedad o especial naturaleza así lo aconsejen.

Es necesario que se habiliten instalaciones adecuadas y dignas en los JUVI y si no las hay y ello puede suponer un grave perjuicio para el menor, excepcionalmente esa audiencia podrá posponerse para la ratificación en el procedimiento civil (p. ej. si son las de la OP del 544 ter 7,3 LECrim)

Diferencias	ART. 544 TER, 7 LECRIM. OP	ART. 544 Quinquies LECRIM	ARTS 65 y 66 LO 1/2004
LEGITIMACIÓN	Juez de oficio Ministerio Fiscal Víctima Cualquier persona que tenga con la víctima una relación del art. 173.2 CP (ascendientes, descendientes, hermanos que conviven, menores o incapaces que convivan, personas con especial vulnerabilidad)	Juez de oficio Ministerio Fiscal Víctima	Juez de oficio Ministerio Fiscal Víctima Hijos Quienes convivan con ella o se hallen sujetas a su guarda y custodia. Administración Pca de la que dependan los servicios de atención a la víctima.
ÁMBITO	Ámbito VD y VG. Investigación de delitos contra la vida, integridad corporal o moral, contra la libertad sexual, la libertad o seguridad.	Ámbito: Investigación de uno de los delitos mencionados en el art. 57 CP (homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, ...) Subcomisión de Violencia sobre la Mujer del CGAE	Ámbito: Están previstas específicamente para supuestos de VG.

Diferencias	ART. 544 TER, 7 LECRIM. OP	ART. 544 Quinquies LECRIM	ARTS 65 y 66 LO 1/2004
DURACIÓN	Medidas Civiles OP: 30 días hábiles, prorrogables por otros 30 si en el primer plazo se interpone la demanda civil correspondiente y sin perjuicio de su mantenimiento durante la tramitación del procedimiento civil (hacer constar en la demanda que de conformidad con el art. 772 LEC se solicita el mantenimiento de las medidas hasta que se dicte resolución definitiva). Tb se puede solicitar la comparecencia del art. 772 LEC a los efectos de ampliarlas, modificarlas o completar las adoptadas en la OP cuando falte alguna porque no se hayan previsto (verano), se olvidó por las prisas, o cambiaron las circunstancias.	Se pueden extender sine die, más allá del procedimiento penal porque el apdo. 3 del art. 544 quinquies determina que, una vez concluya el procedimiento penal el Juez valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección adoptadas. Se prevé que las partes afectadas por la medida o el MF puedan solicitar su modificación o alzamiento conforme al art. 770 LEC	Permiten una solución más duradera frente a las de la OP porque NO tienen plazo límite de vigencia, su duración será la que determine el juez competente a razón de las circunstancias concurrentes en el procedimiento. Podrán mantenerse tras la ss definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos, en cuyo caso deberá hacerse constar en la ss. el mantenimiento de las medidas. (art.69) Se adoptarán en Auto motivado con intervención del MF, y con proporcionalidad y necesidad, con respeto a los ppios. de contradicción, audiencia y defensa.

Diferencias	ART. 544 TER, 7 LECRIM. OP	ART. 544 Quinquies LECRIM	ARTS 65 y 66 LO 1/2004
PROCEDIMIENTO	Comparecencia OP: El Juez, en presencia del Ldo. Adm. Justicia, convocará a: -Mº Fiscal - investigado y su letrado. - víctima y su letrado si hay AP Plazo: Se convoca en el plazo máximo de 72h y tiene q resolverse en ese plazo desde q se solicita hasta q se resuelve, mediante Auto, sobre las Medidas Civiles y Penales.	Carece de cauce procesal predeterminado, lo que dota de mayor libertad al juez para acordarlas.	Aunque no lo menciona es necesario celebrar una comparecencia, en el plazo más breve posible, para garantizar la protección y seguridad de los menores afectados; el art. 68 dispone que tales medidas deben adoptarse por Auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad, necesidad y en todo caso con intervención del Mº Fiscal con respeto a los principios de contradicción, audiencia y defensa. Se adoptarán aunque ya haya acordadas otras por un Jdo. Civil y pueden mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de eventuales recursos si así lo dispone el juez que dicte la sentencia de conformidad con el art. 69 LO 1/2004.

Ley 26/2015 modifica el art. 158 CC

PARTICULARIDADES:	OBJETO:
- medidas de naturaleza civil y penal. - son compatibles con el resto de medidas cautelares. - pueden ser adoptadas en cualquier momento de un proceso penal o civil (antes, durante o en ejecución de sentencia) - por: JVM, J. Instrucción, J. de lo Penal, J. de 1ª Instancia y AP - A instancia de parte o de oficio (p.ej, en supuestos en que la víctima no ha declarado o se acoge a la dispensa del art. 416 LECrim) o a instancia de parte (hijo, MPF, cualquier pariente) - Comparecencia donde estén presentes todas las partes e incluso puedan practicarse prueba, debe observarse el principio general de audiencia bilateral, pero excepcionalmente, por motivos de urgencia, podrán adoptarse inaudita parte. - Se resuelve por Auto motivado que aprecie su proporcionalidad o necesidad.	-Medidas para asegurar la prestación de alimentos a los hijos. -Evitar perturbaciones dañosas en casos de cambio de guarda y custodia. -Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas, acordar: a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa. b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo, si ya se hubiere expedido. c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor. - Medidas de prohibición de aproximarse, de comunicación.

Nombramiento del defensor judicial del menor

Cuando se aprecie que existe conflicto de intereses entre el menor y sus progenitores o representantes legales será necesario instar el nombramiento de un defensor judicial.

art. 2 ,5-c Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

art. 26.2 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.

Lo novedoso, es que la competencia para el nombramiento del defensor judicial, no recae como hasta ahora, en la jurisdicción civil, sino en la penal.

Del propio precepto, se desprende que no sólo se puede instar en la fase de instrucción, sino también en la fase de enjuiciamiento y en la fase de ejecución (el Fiscal recabará del juez o Tribunal).



**Abogacía
Española**
CONSEJO GENERAL



tirant
lo blanch

978-84-9190-016-0

